

# EL MAGISTERIO BALEAR,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

AÑO XVII.

PALMA 27 DE JULIO DE 1889.

NÚM. 30.

REDACCIÓN.—Troncoso, 3, 2.º, derecha.

ADMINISTRACIÓN.—Troncoso, 3, 1.ª puerta.

## SECCIÓN DOCTRINAL

### LECCIÓN PARA NIÑOS

#### DE ESCUELAS ELEMENTALES SOBRE EL GÉNERO GRAMATICAL

Largo rato estuvo pensando nuestro buen señor si estaría bien dicho que los adjetivos eran del género *ausente*, y á fuerza de profundizar en sus cabilaciones sacó en claro que nó, porque si estaba ausente el género de aquellas palabras, no había tal género, viniendo con esto á quedar en tan grande confusión, que hasta le entró pesadumbre, y más al discurrir que parecía imposible no encontrase una palabra con que calificar el género de los nombres adjetivos.

Meditabundo paseaba en su habitación recorriendo ansioso su mental vocabulario y evocando los auxilios de su memoria, cuando de pronto se dió una palmada en la frente, corrió á la mesa y sin sentarse escribió: *Los adjetivos con el artículo LO son palabras sin género; es decir, que no lo tienen.*

¡Magnífico descubrimiento, eh? No os parece, que es lo mismo decir *ausente* que palabras *sin género*? Esto os dará á entender que necesitaba descanso para ilustrar la ofuscación de su inteligencia fatigada por tanto trabajo hecho aquel día. Así lo comprendió él, porque mirando su último escrito pensó que no había sido su idea tan feliz como al concebirla supuso, y como avergonzado lo rompió, proponiéndose esperar otra ocasión en que Dios le ayudara para establecer lo que desde entonces y

hasta hoy y hasta quien sabe cuando había y habrá de ser el género de los adjetivos, aunque acertadamente ya no se los considere como nombres. Algo corrido é incomodado de sí mismo tomó el velón y se encaminó hácia la puerta de su despacho; más su aciaga estrella quiso que tropezase en una silla, cayera y con el susto lo soltara, el cual fué á parar sobre un velador donde se derramó gran cantidad de aceite, precisamente en el libro que más apreciaba, sobre un *Diccionario de la Lengua castellana* que había comenzado á escribir.

Ya podéis suponer que se apagaría la luz, que daría voces, que acudiría su señora, la criada y algún vecino amable compadecido de sus lamentos; que se alumbraría de nuevo la habitación, y en fin, tal vez creáis que todo aquello no pasaría de un susto.

Pues sí que pasó del susto, porque entre las personas que acudieron á auxiliarle se contaba un señor ilustrado que lo mismo entendía de Historia natural que de Matemáticas, lo mismo razonaba sobre un punto filosófico que pronunciaba un acertado discurso de sublime Teología; en resúmen, uno de aquellos Señores á quienes respetamos por su mucho saber.

Naturalmente, este vecino indagó la causa de lo acontecido, y con ello nuestro gramático (á quien habremos de dar un nombre, Don Antonio, por ejemplo, para distinguirlo del visitante D. José) tuvo ocasión para desahogarse, y se desahogó en efecto, explicando lo que hasta entonces llevaba hecho, y demostrando gran pesar

por no saber qué letrado había de poner sobre la taquilla de los adjetivos.

D. José aparentó no hacer gran caso de las congojas de D. Antonio, y como distraídamente paseaba la vista por una de las hojas del *Diccionario* manchado de aceite. D. Antonio se inclinó, miró aquellas manchas, y creyó que su vecino lamentaba la desgracia de que su obra predilecta había sido víctima, porque le oyó murmurar algunas palabras que no pudo entender.

Comprendió D. José la impaciencia que dominaba á su vecino, y con el aire de Maestro que sabía darse no le habló, sino que apuntando gravemente con el dedo á una palabra de las manchadas le insinuó que leyera.

D. Antonio no se hizo rogar y leyó:

«NEUTRO..... (Zoología.) Dicese de ciertos animales que no tienen sexo.»

Encaróse entonces con D. José, y emocionado victoriosamente le dijo:

Pero, vecino, ¿no vé V. que mis dudas no están en los nombres de animales? no comprende V. que mi dificultad está en dar género á los adjetivos, por ejemplo, á *lo caro, lo barato, lo feo, lo hermoso?*

Mucho contrarió á D. José lo que enseguida consideró una ligereza impropia de su talento y de su carácter, y afanoso buscó otra expresión de la neutralidad por si en el significado de ella podía hallar un recurso que le rehabilitase ante su colega. No tardó en hallar el vocablo NEUTRAL, cuya explicación le colmó de gozo.

—Vea V., D. Antonio, le dijo, vea si he acertado á dar con lo que desea; lea usted aquí.

Y leyó: NEUTRAL: Que no es ni de uno ni de otro.....

¡Esto es otra cosa! continuó; los adjetivos no son ni masculinos ni femeninos; estoy conforme con ello; y por esta circunstancia accedo de una vez para concluir, en que son del género *neutral, indeterminado, indefinible, indefinido ú otra cosa así.*

—Debe V. llamarle género *neutro*, replicó seriamente D. José, porque está mejor dicho.

—Vaya en gracia; aunque ya sabe usted que mi opinión es, como dice mi *Diccionario*, que son *neutros* los animales que no tienen sexo.

Entonces guardó con los adjetivos la nota que he transcrito, cerró la taquilla y puso en su parte exterior: *Género neutro.*

Inmediatamente escribió en papel lo que trasladaré al encerado: «*El género neutro comprende los adjetivos que precedidos del artículo 1.º se usan sin calificar ni determinar al nombre sustantivo.*»

D. José manifestó deseos de conocer lo restante de la clasificación, y su ya algo tranquilizado compañero le suplicó pasase el día siguiente por su despacho y tendría el gusto de mostrarle sus trabajos.

Y se retiraron.

### III

No serían aún las 7 de la mañana siguiente cuando el caritativo y sabio vecino de nuestro caballero penetraba en la morada de éste envuelto en ancha bata, con pintarrajeado birrete y unos grandes anteojos en la mano.

Después de los saludos que son de rigor y de las cordiales expresiones de D. Antonio inspiradas por la gratitud debida á los auxilios que recibiera de D. José la noche anterior, aquel se propuso explicarle detenidamente los detalles de su obra gramatical. Fuéle preciso mostrar al que ya era su amigo los papelitos en que escribió los nombres de *personas y animales*, y creyó que venía muy bien á su intento de complacerle, la lectura de los de cada clasificación.

No permitió D. José un exceso semejante, pero consintió en que leyese algunos nombres de cada clase para poder juzgar de su acierto en materia tan delicada.

No he de manifestaros ahora nombre por nombre los que fué leyendo, porque ni es necesario ni importa seguir á los dos caballeros en todas las minuciosidades de su ocupación, sino saber el resultado.

La lectura de D. Antonio fué oída con

religiosa atención y acompañada de evidentes muestras de aprobación unas veces, otras de cabeceo y gestos que indicaban duda.

Cuando hubo terminado aguardó con interés el parecer de su oyente, y comprendiéndolo éste así, tomó la palabra en estos términos:

—«Querido vecino, la índole de su trabajo me gusta, y le aseguro que es de verdadera utilidad: yo soy entusiasta por el estudio de idiomas, me dedico bastante á él, y me agrada sobremanera la detención con que piensa V. explicar el Género gramatical de los nombres castellanos.»

J. CASTAÑO.

(Se continuará.)

---

## SECCIÓN OFICIAL

---

### CONSEJO DE ESTADO

~~~~~

#### *Tribunal de lo contencioso administrativo*

En la villa y Corte de Madrid, á 19 de Enero de 1889, en el pleito que ante nos pende en única instancia entre el Ayuntamiento de Murcia, en su nombre el Dr. don Bernardo de Frau, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, á quien representa el Fiscal, sobre que se revoque la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 Marzo de 1883, relativa á aumento de sueldo á los Maestros de primera enseñanza de aquella capital.

Resultando que los Maestros de las Escuelas públicas de Murcia, en instancia de 26 de Julio de 1880, é invocando lo dispuesto en Real orden de 4 de Febrero del mismo año, suplicaron que se les expidieran los títulos administrativos, conforme á los nuevos sueldos que debían disfrutar desde la referida fecha, y la Dirección general de Instrucción pública, en 18 de Septiembre de 1882, remitió al Rector de la Universidad de Valencia los títulos pretendidos, expedidos,

catorce por el Ministro de Fomento en 3 de dicho mes, y dos por el Director general el 6 siguiente:

Resultando que en 15 de Enero de 1883, los interesados elevaron exposición al Ministerio de Fomento, manifestando que en 12 de Octubre anterior habían presentado sus títulos al Ayuntamiento con el fin de que les acreditara la oportuna posesión, lo cual no pudieron conseguir, no obstante hallarse ya disfrutando de los sueldos superiores correspondientes el Profesor de la casa de Misericordia y los Regentes de las Escuelas prácticas de las Normales, como sucedía á los Maestros de Cartagena y Lorca; y en su virtud la Dirección general, teniendo en cuenta que en el censo oficial de población de 1877, contaba Murcia con 91.509 habitantes, y por tanto con arreglo al art. 191 de la Ley de Instrucción pública de 1857, correspondía á sus Escuelas la dotación de 2.000 pesetas; ordenó al Gobernador de la provincia en 27 de Febrero que obligase al Ayuntamiento citado á dar posesión á los Maestros de sus destinos con el aumento de dotación que les correspondía legalmente.

Resultando que de nuevo recurrieron los Maestros al Ministerio en 13 de Abril y por Real orden 20 de Marzo de 1883 se mandó al Gobernador de la provincia de Murcia hiciese entender al Ayuntamiento, que estaba en el deber de cumplir lo prevenido por la Dirección, y que si aquél oponía alguna dificultad, hiciera uso de todos los medios á su alcance, según las atribuciones que la ley le confería:

Resultando que también aparece del expediente, que la corporación municipal de Murcia dirigió con fecha 15 de Mayo del citado año una comunicación al Gobernador de la provincia, en la cual, expresando que el 8 de Marzo anterior le había sido transmitida la orden de la Dirección general de 27 de Febrero antes mencionado, suplicaba se elevase al Centro ministerial la consulta que acompañaba acerca de la inteligencia que la palabra *pueblo* tiene en la Ley de

Instrucción pública para regular los sueldos de los Profesores, y sobre si es aplicable ó no el art. 191 de la misma á aquella ciudad, dada su situación topográfica y lo diseminado de su población en tan extenso término; y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de que se trata, con igual fecha; haciendo constar que, según el último censo oficial de población, aparecía el censo de la ciudad de Murcia con 26.730 habitantes, su huerta con 55.341 y el campo con 9.433, sumando un total en todo el distrito municipal de 91.509; existiendo en las afueras treinta y seis Escuelas de niños y diez y siete de niñas, y recibiendo instrucción los de la capital únicamente en las establecidas en la misma, datos que para su comprobación fueron remitidos por la Dirección general á la del Instituto geográfico, sin que resulte ulterior tramitación respecto del asunto:

Resultando que el Licenciado D. Jose Gallostra, sustituido posteriormente por el Dr. D. Bernardo de Frau, presentó demanda ante el Consejo en 6 de Octubre de 1883, á nombre del Ayuntamiento de Murcia, con la súplica de que se revoque en todas sus partes la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Marzo del mismo año, declarando en su lugar que los Maestros de las Escuelas de Murcia solo tienen derecho al sueldo de 1.650 pesetas que atendido el número de 26.753 almas con que aparece la población en el censo oficial de 1877, corresponde con arreglo á lo establecido en el art. 191 de la Ley de 8 de Septiembre de 1857.

Resultando que habiéndose opuesto el Fiscal á su admisión por estimar que la Real orden impugnada es reproducción de la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 26 de Febrero de 1883, consentida por el Ayuntamiento y que por su carácter no era revisable en vía contenciosa, se resolvió después de celebrada vista y de acuerdo con la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, admitir dicha demanda por Real orden de 20 de Marzo de 1885.

Resultando que evacuado el trámite de ampliación y emplazado el Fiscal, contestó en 22 Marzo de 1886 pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado, y se confirmase la Real orden impugnada.

Visto, siendo ponente el Consejero Ministro don Juan de Cárdenas:

Considerando que en el trámite previo sobre admisión de la demanda, quedó resuelto que el Ayuntamiento de Murcia por razón de la materia y del tiempo tenía derechos á impugnar en la vía contencioso administrativa la Real orden de 22 de Marzo de 1883, objeto de dicha demanda, y que esta decisión es irrevocable, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 19 de Octubre de 1860:

Considerando, por tanto, que la única cuestión que corresponde resolver, está reducida á si los sueldos de los Maestros de las Escuelas públicas de Murcia deben fijarse con relación al número de habitantes de dicho pueblo, ó al que tienen las diferentes poblaciones que constituyen el término municipal.

Considerando que el art. 191 de la Ley de Instrucción pública fija los sueldos de los Maestros de Escuela en proporción con el número de almas de los pueblos en que aquéllas se hallan establecidas, y no al que tengan los grupos de población que constituyen el término del Ayuntamiento, pues si lo contrario hubiese querido ordenar, no hablaría nada de la palabra pueblo, sino de la de Municipio, expresando así que se refería al número de habitantes de cada término municipal:

Considerando que si de distinta manera se entendiese el claro contexto de la Ley, no se lograría el fin que indudablemente se propuso de que los sueldos de los Maestros guarden proporción con la importancia de las poblaciones en que ejerzan sus cargos, para que la dotación de éstos corresponda al mayor ó menor trabajo y á las necesidades de cada localidad, lo que no se conseguiría si se entendiera para fijar el sueldo al

número de habitantes del término municipal, en vez del de los pueblos en que se hallan establecidas las Escuelas:

Considerando que también resultaría que en los municipios que tuviesen dentro de sus términos varios pueblos con Escuelas, como sucede en el caso de que se trata, debiera señalarse á todos los Maestros de ellas igual dotación, prescindiendo de la mayor ó menor importancia de cada pueblo, puesto que habría necesidad de fijarla en proporción al número de habitantes del término municipal y al no de los del pueblo, lo cual desvirtuaría el propósito de la Ley, contrariando su letra y espíritu; y

Considerando que en la Real orden de 4 de Febrero de 1880 se dispone que para los efectos del art. 191 de la Ley de Instrucción pública, sirva de base la población de derecho con que *cada pueblo* figure en el Censo de 31 de Diciembre de 1871, y por consiguiente el sueldo de los Maestros de Escuelas públicas deben fijarse, no en relación con la población de derechos correspondientes á los Ayuntamientos á que pertenezcan, según los resultados generales del mencionado Censo de 1871, sino con el número de habitantes de los pueblos en que radiquen según los resultados particulares del mismo Censo.

Visto el art. 12 del Real decreto de 19 de Octubre de 1860, según el cual las decisiones del Gobierno sobre admisión de las demandas en la vía contencioso administrativa son revocables: Visto el art. 191 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que dice así: «Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán..., segundo, un sueldo fijo de 2.500 reales anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas; de 3.300 en los pueblos de 1.000 á 3.000; de 4.400 en los de 3.000 á 10.000; de 5.500 en los de 10.000 á 20.000; de 6.600 en los de 20 á 40.000: de 8.000 reales en los de 40.000 en adelante. Vista la Real orden de 4 de Febrero de 1880, determinando que para los efectos del art. 191 de

la Ley de Instrucción pública respecto de sueldos á Maestros de Instrucción primaria, sirva de base la población de derecho con que *cada pueblo* figure en el Censo de 31 de Diciembre de 1877;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que los Maestros de Murcia solo tienen derecho al sueldo que, atendido el número de almas de dicho pueblo, les corresponda con arreglo á lo establecido en el art. 191 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; y en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 20 de Marzo de 1883 en cuanto se oponga á esta declaración. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan de Cárdenas.—Pedro Madrazo.—Angel María Dacarrete.—José María Valverde.—Cándido Martínez.—Juan F. Riaño y Cayo López.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones de primera enseñanza se realizará en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 134 de la ley Municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la liquidación vigente, entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, incluso los recargos sobre las con-

tribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria conforme á la ley de 30 de Junio de 1883, quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones.

Art. 3.º Las disposiciones referentes á conservación, reparación, alquiler y entretenimiento de los edificios destinados á Escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con las Juntas locales respectivas, dentro de las facultades de los Ayuntamientos, á tenor de lo que previene la ley de Obras públicas y el art. 72 de la municipal.

Art. 4.º Aprobados los presupuestos con los créditos destinados á estas atenciones, los Ayuntamientos realizarán directamente los recursos con que hayan de cubrirse, de cualquier clase que fueren, é ingresarán en la Caja especial de la provincia por trimestres vencidos, el importe de lo correspondiente á personal, material, retribuciones convenidas y habitación de los Maestros, cuando á ella tuvieren derecho.

La inversión de los demás créditos á que se refiere el artículo anterior, se hará por los ayuntamientos con acuerdo é intervención de las Juntas locales justificándose debidamente y remitiendo la cuenta á la Junta provincial con los justificantes, al finalizar cada trimestre.

Art. 5.º Cuando los ingresos calculados para cubrir dichas atenciones consistan en arbitrios ó impuestos municipales, recargos autorizados, repartimientos ó cualquiera otra clase de medios de realización inmediata y directa de los Ayuntamientos, entregarán éstos, sin excusa alguna, en la Caja especial el importe de cada trimestre, dentro del primer mes siguiente á la terminación de aquél.

En caso de que no lo hicieren los Gobernadores civiles, á propuesta de las Juntas provinciales, acordarán la intervención de los fondos municipales y su recaudación por medio de Delegados especiales, hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiedo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, re-

cargos ó repartimientos, cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligación, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones, ó hubieren dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubiesen acordado ú ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente si á ello hubiere lugar.

Art. 6.º Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de Propios; de Instrucción pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de primera enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas especiales, que quedarán autorizadas para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas, y devolviendo los sobrantes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados.

Art. 7.º Las Cajas especiales abrirán sus pagos en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término señalado á los Ayuntamientos para realizar sus ingresos, aun cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad, ni los hayan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido.

Art. 8.º Si por cuenta de algún Ayuntamiento no se hubiesen ingresado á su debido tiempo las consignaciones suficientes para cubrir todas sus obligaciones trimestrales, se pagarán con preferencia las del personal, después las del material y las demás por el orden que marca el art. 2.º

Art. 9.º Los Maestros podrán asociarse para nombrar habilitado dentro de cada partido judicial, pero no podrá haber más de un habilitado por cada diez Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial podrán hacerlo, presentando á la Junta por escrito su reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se les descontará el premio de habilitación, y sólo satisfarán el

medio por 100 por el servicio de Caja.

Art. 10. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan al presente decreto el de 15 de Junio de 1882, la Real orden de la misma fecha y la de 8 de Noviembre del mismo año.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Durante el año económico de 1889-90, la recaudación de los recargos que los Ayuntamientos acuerden imponer sobre las contribuciones territorial é industrial se verificará por la Administración en la forma hasta hoy establecida; pero los recaudadores, al terminar el primer período de recaudación voluntaria y antes de retirarse de la respectiva localidad, harán entrega al Ayuntamiento de la totalidad de los recargos correspondientes á las cuotas recaudadas, deducidas la cantidad necesaria para el reembolso de los gastos de segunda enseñanza y la que represente el premio de cobranza, recogiendo la oportuna carta de pago de la cantidad que entreguen para que la Hacienda formalice su importe. Los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen antes ó despues del citado primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán por los funcionarios que los hayan hecho efectivos en el Tesoro público, el cual entregará su importe mensualmente á los respectivos Ayuntamientos para atender al pago de sus obligaciones.

Segunda: La Administración en el término preciso de un año, contado desde la fecha de la publicación de este decreto, practicará una liquidación general en que, á partir de 1.º de Julio de 1874, se demuestren por años económicos y Ayuntamientos los saldos que resulten á favor ó en contra del Tesoro por dichos recargos.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros.

PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

(*Gaceta de Madrid del 20 de Julio*).

#### UNIVERSIDAD DE BARCELONA

##### *Primera enseñanza.*

Con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 7 de Diciembre último para la ejecución del Real Decreto de 2 de Noviembre anterior han de proveerse por concurso de traslado las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de la provincia de las Baleares.

##### *Escuelas Elementales de niñas,*

*Ptas. Cts.*

|                              |     |
|------------------------------|-----|
| La vileta (Palma.) . . . . . | 825 |
| San Juan. . . . .            | 825 |

Además del sueldo que á cada escuela vá señalado, las Maestras disfrutarán habitación decente para si y su familia y el producto de las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas (Artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857).

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. Señor Rector de este Distrito Universitario, haciendo constar en las mismas la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial de las Baleares durante el término de treinta días á contar desde el siguiente en que el *Boletín Oficial*, de dicha provincia publique este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría ántes de las cuatro de la tarde del último día señalado.

Las que no estén á la sazón desempeñando en propiedad plaza de Maestra ó Auxiliar en Escuela pública expresarán no tener defecto físico que las impida dar la enseñanza ó en caso de tenerle acreditarán que les ha sido dispensado por la Dirección general del ramo.

Los aspirantes que no se hallen desempeñando cargo en la fecha de este anuncio, acompañarán á sus instancias las hojas de sus méritos y servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria que extenderán con arreglo á lo prevenido en el artículo 72 del Reglamento debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido ó prestado sus servicios, con el V.º B.º del Presidente y además el certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde pero las aspirantes que estuvieren desempeñando cargo, tan solo vendrán obligadas á presentar el primero de dichos documentos.

Todas las aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por disposición del Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Vice Rector se publica en los *Boletines Oficiales* de este Distrito Universitario para conocimiento de las interesadas,

Barcelona 9 de Julio de 1889.—El Secretario General, Francisco de P. Planas.

---

## EL MAGISTERIO BALEAR.

---

PALMA 27 DE JULIO DE 1889.

Con nutrido concurso, principalmente de comprofesores, se rezó el rosario á nuestro malogrado compañero, Sr. Quetglas, en la casa mortuoria, el mismo día de su fallecimiento. Estos mismos compañeros, en su mayor parte forenses, se creyeron también en el caso de acompañar el cadáver hasta la puerta de Jesús, según es uso y costumbre, resultando el acompañamiento lucido y numeroso.

La familia del finado nos ruega, y gustosos cumplimos el encargo, hagamos presente su reconocimiento á cuantos tomaron parte en el duelo.

Consecuente el Sr. Puigredon, con el ofrecimiento hecho á los Maestros de la provincia, en la circular de que dimos cuenta en nuestro número anterior, nos suplica participemos, mediante este sumario, á los herederos del difunto Maestro de Buñola, Sr. Muntaner, que tienen aprontada y á su disposición, la suma equivalente á la mitad del valor de lo comprado en su estableci-

miento, durante los doce meses anteriores á dicha defunción.

Celebramos que el Sr. Puigredon lleve á la práctica, con toda puntualidad y religiosa exactitud lo ofrecido en su circular.

En breve se publicarán por concurso de ascenso en el Boletín oficial de la provincia las escuelas elementales de niños de Bújer, Sansellas y Buñola y la de niñas de Son Servera todas dotadas con 825 ptas. y emolumentos legales.

Por concurso de traslación se anunciarán también las de niñas de la Vileta (Palma) y San Juan que tienen igual dotación.

Y por concurso único, la incompleta de niños de Orient (Buñola) con 275 pts. de sueldo.

El miércoles 24 de los corrientes terminaron las Conferencias pedagógicas inauguradas en esta capital, el sábado de la otra semana. Los señores encargados de los temas hicieron lo posible para no defraudar las esperanzas de sus comprofesores, y fuerza es confesar que lo consiguieron. Las discusiones se mantuvieron á mucha altura siendo muy numerosas y sostenidas las del día 23. La concurrencia que en los primeros días no pasaba de regular aumentó de tal modo, que ni en los años anteriores había igualado á la que hubo el martes y miércoles. Este último día el Sr. Presidente hizo el resumen de las explicaciones y discusiones. Probablemente en el número próximo comenzaremos á publicar el extracto de las primeras, y casi prometemos que irán íntegras más adelante.

Cuatro sesiones ha celebrado este año la Asociación de Maestros de esta provincia siendo numeroso el concurso y tomándose acuerdos que sobre aunar voluntades han de ser beneficiosos á la marcha de la Sociedad y á la de este Semanario.

La nueva Junta directiva de la Asociación se compone de los Sres. siguientes: Presidente, D. Pedro Gamundí y Colom; Depositario, D. Gabriel Barceló, Srio., D. Jerónimo Castaño y Lull. El primero y tercero fueron reelegidos, lo mismo que el Sr. Umbert, el cual no pudo continuar con el cargo de Depositario porque sus muchas ocupaciones no le permitían consagrar al mismo tanto tiempo como reclama.

Palma.—Imp. de B. Rotger.